CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-016**

Auto N° 200-6-23-1004 *Fecha:* 25 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-16977 del 2 de diciembre de 2022, el señor ARGEMIRO DIAZ puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"Queja formal sobre explotación de material de rio planta MEYAN, vereda Guayaque"

Que en atención al radicado YO.2022-16977 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-016 del 22 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-016 del 22 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 24 de febrero de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0155 del 20 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-016**

Auto N° 200-6-23-1004 *Fecha:* 25 MAY 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-016 del 22 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Guayaque, municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0155 del 20 de abril de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)
Inicialmente se accedió hasta la vivienda del señor Argemiro Díaz ubicada en la vereda Guayaque, quien no se encontraba el día de la diligencia técnica, por lo que se procedió a realizar el recorrido sin el acompañamiento del interesado. Una vez en la planta de Meyan S.A, la ingeniera ambiental residente, Martha Bautista, fue quien guío el recorrido.

Durante la visita, se evidenció que se llevaban a cabo las actividades mineras con total normalidad, sin embargo la planta de asfalto no estaba en funcionamiento (ver fotografía 1), pero si la planta trituradora (ver fotografía 2), por lo que se evidenció material de distintas granulometrías apilado en el patio de beneficio (ver fotografía 3), el cual se localiza sobre el predio Los Sabanales, donde una vez inspeccionado el lugar no se identificaron acciones que vayan en contravía de la normatividad ambiental vigente.

En cuanto a la zona de explotación, se realizó una toma aérea con Dron dji Mavic Pro, donde se pudo observar que el cauce de la fuente hídrica se encontraba estable y en niveles medios-bajos en su caudal, debido a la temporada de verano, tal y como se evidencia en la fotografía 4. Allí tampoco se identificaron acciones que represente riesgo o amenaza para los recursos naturales.

De acuerdo a lo manifestado por la acompañante de la visita, la empresa operadora cuenta con un Contrato de Arrendamiento con quien era el dueño del predio Los Sabanales, el padre del señor Argemiro Díaz y quien falleció, no obstante, hasta la fecha no se ha hecho la respectiva sucesión, por lo que consideran que las condiciones iniciales continúan vigentes. Así mismo, la ingeniera Martha informó que MEYAN SA en la actualidad emplea a familiares del señor Díaz como parte de los acuerdos establecidos en el Contrato que se tiene, y que los señalamientos realizados y remitidos a la Autoridad Ambiental, se deben a presiones ejercidas al proyecto minero con el fin de obtener beneficios económicos.

Teniendo en cuenta que el día de la diligencia técnica no se encontraron riesgos o afectaciones a los recursos naturales, se determina que no es competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA intervenir en conflictos por servidumbre minera.
Es de indicar que en este sentido, el código de minas en el artículo 184 establece las reglas y criterios, así como la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-016**

Auto N° 200-6-23-1004 *Fecha:* 25 MAY 2023

obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres a la que corresponde el caso en estudio.

A continuación se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita técnica al área del proyecto para la Extracción, beneficio, almacenamiento y transporte de materiales de arrastre del Río Cravo sur en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000172092 con radicado No. YO.2022-16977 del 02 de diciembre de 2022 por el señor Argemiro Diaz Vargas ante Corporinoquia por presuntas afectaciones ambientales, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 24 de febrero de 2023 al área del proyecto para la Extracción, beneficio, almacenamiento y transporte de materiales de arrastre del Río Cravo sur establecido en el Contrato de Concesión N° CB6-141, ubicado en la vereda Guayaque jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Durante la diligencia técnica se constató que las actividades mineras se desarrollaban con normalidad, por lo que se procedió a realizar un recorrido perimetral por el predio Los Sabanales, donde no se identificaron riesgos o afectaciones a los recursos naturales. Según la información recopilada en campo, el conflicto del denunciante con la empresa MEYAN SA se debe puntualmente al arrendamiento donde se localiza el patio de acopio y beneficio del mineral, lo que correspondería a un tema de servidumbre minera.

El código civil Colombiano en el artículo 879, define a las servidumbres como "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño"; siendo así, la servidumbre es una limitación al derecho de propiedad que beneficia en fundo de otro dueño, por consiguiente cualquier situación de tipo civil que surja entre el titular minero del Contrato de Concesión No. CB6-141, y el señor Argemiro Díaz es de índole privado y no hace parte de la competencia de Corporinoquia quien vela es por la protección de los Recursos Naturales.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2022-16977 del 02 de diciembre de 2022."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0155 del 20 de abril de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-016 del 22 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-016 del 22 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-016**

Auto N° 200-6-23-1004 *Fecha:* 25 MAY 2023

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-016 del 22 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0155 del 20 de abril de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23- 185 de 2023